

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que mediante auto del treinta de marzo de 2023, dictado en este proceso con radicación 2022-045, se requirió a la parte demandante con el fin que procediera a realizar las diligencias de notificación personal a la parte demandada; los treinta (30) días con que contaba para efectuar las notificaciones del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, se encuentran vencidos, sin que durante dicho lapso se hubiere cumplido con la carga procesal impuesta.

A despacho, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 2022-00045-00

Auto 432

#### **1. ASUNTO**

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo instaurado por **Juan David Santacruz Loaiza** contra **Diego Alexis Bocanegra Quintero**.

#### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

- a)** El Despacho por auto del 16 de marzo 2022 libró mandamiento de pago en contra de Diego Alexis Bocanegra Quintero.
- b)** Mediante auto de marzo 30 de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin que, dentro de los treinta días siguientes, procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la providencia que libró la orden de pago. Posterior a ello, no se encuentra ninguna actuación.

De lo anteriormente sintetizado, resulta evidente entonces que la parte actora se desentendió de este asunto y no cumplió con las cargas procesales que legalmente le correspondía ejecutar en pro de permitir a la judicatura dar el trámite normal, pronto y adecuado a la demanda por él presentada. Prueba de ello es que, aunque el mandamiento de pago data del 16 de marzo de 2022, este es el momento que nada se ha hecho para lograr la notificación del accionado. Y no obstante haber sido requerida en forma legal para que impulsara el proceso, so pena de desistimiento tácito de la demanda, tampoco actuó de conformidad.

La parte demandante fue advertida en el requerimiento en relación con las consecuencias que le generaría su desinterés por impulsar el proceso en aspectos que son de su exclusiva responsabilidad; y no obstante ello, no cumplió con lealtad procesal su deber de prestar la colaboración que las normas procesales le imponen.

Así las cosas y al haber vencido ya los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, desde cuando se hizo el requerimiento a la parte actora para que impulsara el presente proceso, ejecutando las actividades que de ella se reclaman, sin que se cumpliera con lo ordenado por el despacho, menester es concluir que por disposición de la ley la demanda ha quedado sin efectos, haciéndose imperioso disponer la terminación del presente proceso por la causal de desistimiento tácito y la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado. No se condenará en costas procesales por no observarse causadas (art. 365 –Nral. 8 del Código General del Proceso.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar que dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por **JUAN DAVID SANTACRUZ LOAIZA** contra **DIEGO ALEXIS BOCANEGRA QUINTERO**, ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Consecuentemente con lo anterior, se dispone la **TERMINACIÓN** del presente proceso y su consecuente archivo definitivo, una vez quede en firme la presente decisión.

**TERCERO:** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** No hay lugar a desglose de documentos, pues la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b958276b1d8bbdcbc791800ca14d34471b99f92ce07b09605a460cc8c879d3c**

Documento generado en 15/03/2024 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**